



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201800252-00
Demandante: Yolanda Elvira Rincón Becerra y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Admite demanda

Con auto del 5 de octubre de 2018, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanará la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 23 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo soltado, e indicó que las demandantes YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA y STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA por razones personales no pudieron agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y precisó el momento a partir del cual inició el conteo de la caducidad del presente medio de control.

Con auto del 8 de abril de 2019, el Despacho indicó que se rechazaría la demanda respecto de las demandantes YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA y STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA y que se admitiría únicamente respecto de MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA, así mismo, luego de efectuar el estudio de la caducidad en este asunto, dispuso rechazar la demanda por encontrar configurado este fenómeno jurídico extintivo, providencia que fue oportunamente apelada por el apoderado de la parte demandante.

Con providencia del 5 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, revocó el auto del 8 de abril de 2020.

Así las cosas, procederá el Despacho a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada mediante apoderado judicial por la señora **MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En cuanto a las demandantes YOLANDA ELVIRA RINCÓN BECERRA y STELLA ESPERANZA RINCÓN BECERRA, se recuerda que con auto de 8 de abril de 2019 se decidió su rechazo porque no se había agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”, en providencia del 5 de marzo de 2020, por medio de la cual revocó el auto del 8 de abril de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por la señora **MÉLIDA TERESA RINCÓN BECERRA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4º y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales

mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: ariza.abogada@gmail.com
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f0db35e91c4e871d5ea096bfed5f443fc78f096d3ddea4f916f544dfa06ed1**
 Documento generado en 05/04/2021 09:28:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>